

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

KEVETTE MINOR KANE

Querellante-Recurrida

v.

AUTO CITY 65 H.
MAPFRE PRAICO INSURANCE

Querellada-Recurrente

KLRA201600314

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor*

Querella Núm.:
SJ-0012689

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de
Motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial Auto City 65th y Juan R. Pomales (en adelante parte recurrente) y nos solicitan que revoquemos una resolución del Departamento de Asuntos del Consumidor, (en adelante D.A.C.O.) emitida el 20 de enero de 2016. Mediante dicha resolución, el D.A.C.O. declaró con lugar la querella presentada y a su vez, decretó la resolución de un contrato de compraventa de un vehículo de motor usado otorgado entre las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación del Departamento de Asuntos del Consumidor.

I.

Veamos en lo pertinente el trámite procesal y los hechos más relevantes a la controversia ante nos.

El 13 de junio de 2013, Kevette Minor Kane (parte recurrida) acudió a Auto City 65th con la intención de comprar un vehículo de motor. Allí, le mostraron un automóvil usado marca Suzuki, modelo XL7. La recurrida

probó el auto y notó que este tenía varios desperfectos: estaba desalineado, las ventanas no bajaban y los frenos le fallaban. Sin embargo, el personal del concesionario le indicó que los repararían.

La querellante estuvo de acuerdo con la reparación y pagó un depósito de \$500.00 para separar la unidad. Al día siguiente, la parte recurrente le aseguró que habían reparado los defectos, por lo cual la recurrida compró el vehículo de motor con 128,000 millas recorridas.¹ Ese mismo día emitió un pago de \$4,500.00 adicionales, los cuales suman un total de \$5,000.00 por el vehículo usado. A pesar de que se le hizo entrega del auto a la querellante, Auto City 65th no le entregó el título del mismo. No obstante, le informó que se lo entregarían en un término de 90 días.

Días más tarde, el 20 de junio de 2013, la querellante regresó al concesionario de la parte querellada porque la unidad tenía problemas en la transmisión y la bocina no le funcionaba. En consecuencia, la recurrente le colocó una bocina que se activaba con un botón junto al volante, y le aseguró que la transmisión fue reparada. Tiempo después, durante el mes de diciembre de 2013, se dañó la transmisión y el “*power steering*” del automóvil. Ello así, la parte recurrida acudió nuevamente al concesionario, donde le informaron que no le efectuarían más reparaciones a la unidad.

Así las cosas, en el mes de abril de 2014 se vencía el marbete del automóvil, pero la recurrida estuvo impedida de renovarlo pues no tenía la licencia a su nombre.² El 29 de abril siguiente, la recurrente le proveyó una licencia con otro nombre y le indicó que tenía que encargarse de realizar el cambio correspondiente. Consecuentemente, la recurrida acudió al Departamento de Transportación y Obras Públicas y allí le indicaron que la licencia tenía un gravamen a nombre de otra persona.

Ante tales circunstancias, el 15 de mayo de 2014, la parte recurrida presentó una querrela ante el D.A.C.O., donde solicitó, en síntesis, la

¹ Véase Anejo 1, *Resolución*, inciso 4, pág. 2

² *Id.* inciso 9, pág. 2.

reparación de los defectos existentes en la unidad, el cambio del mismo o la devolución del dinero.³

Luego de presentada la querrela, la parte recurrida acudió nuevamente al concesionario, pues los frenos no estaban funcionando y la condición de los mismos era de tal gravedad que el vehículo no se detenía.

El 16 de septiembre de 2014, se efectuó la inspección del vehículo de motor por el investigador del D.A.C.O. En el informe correspondiente, el investigador indicó que el vehículo tenía las luces del “*check engine*” y “*air bag*” encendidas. Además, constató que tenía un ruido en el motor, los cristales no bajaban, el “*power steering*” no funcionaba y tenía el cristal delantero roto. También encontró que el “*switch*” del encendido estaba roto y se prendía con un destornillador. Surge además, que al momento de la inspección, la parte querellada todavía no le había entregado la licencia a la recurrida y el mismo no tenía marbete. Finalmente, el investigador orientó a la parte querellante a que no usara el vehículo, pues no estaba apto para transitar por la carretera.⁴

Al momento de celebrar la vista administrativa, el vehículo de motor tenía la transmisión dañada, no podía ponerse en reversa y estaba botando el aceite de transmisión. Este presentaba problemas de frenos, transmisión, cristales y aire acondicionado.⁵

Luego de evaluados los planteamientos de las partes, el 30 de abril de 2015, el D.A.C.O. declaró ha lugar la querrela presentada. En síntesis, el ente administrativo determinó que la parte querellada debía reembolsar a la querellante los \$5,000.00 invertidos por esta más los intereses legales; y que una vez se cumpliera con esa orden, la parte querellante tenía que devolver el vehículo.⁶

No conteste con tal dictamen, la recurrente presentó ante el D.A.C.O. un escrito titulado: “Moción Asumiendo representación legal y

³ Véase Anejo 4, pág. 30.

⁴ Véase Anejo 2, *Informe de Investigación vehículo de Motor*, pág. 22.

⁵ Véase Anejo 1, *Resolución*, pág. 3.

⁶ Véase Anejo 9, págs. 43-53.

solicitando que se deje sin efecto la resolución”. Mediante el referido escrito suplicó que se dejara sin efecto la resolución emitida por el D.A.C.O., y que se citara el caso para una vista en su fondo, ya que no fue debidamente notificada, por ser errónea la dirección de correo postal.⁷

Por otro lado, el 14 de agosto de 2015, el D.A.C.O. presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una “Petición para hacer cumplir la Orden” en la cual solicitó que se pusiera en vigor la resolución emitida el 6 de mayo de 2015. Esto, pues la parte recurrente no había cumplido con la orden emitida, a pesar de que se le concedió un término razonable para ello. A través de la petición, solicitó que se dictara sentencia en contra de la parte querellada, y que se ordenara el fiel cumplimiento de la resolución y orden dictada bajo apercibimiento de desacato. Asimismo, peticionó que se le impusiera las costas del proceso, más una suma razonable por concepto de honorarios de abogado a la recurrente.⁸

En respuesta, el 11 de septiembre de 2015, Auto City 65th presentó un escrito titulado “Contestación a petición para hacer cumplir la Orden” en la que solicitó que se declarara sin lugar la petición del D.A.C.O, y se ordenara la devolución y celebración de vista en la agencia, ya que la orden fue dictada sin el debido proceso de ley y este nunca fue notificado.⁹

Luego de varias incidencias procesales ante el Tribunal de Primera Instancia, el D.A.C.O. reabrió la querella y el 20 de enero de 2016 confirmó su determinación. Dispuso que Auto City 65th incurrió en incumplimiento de contrato y por consiguiente, en una conducta engañosa. De igual modo, decretó la resolución del contrato de compraventa y le concedió un término de 30 días a la parte recurrente para reembolsar a la recurrida, los \$5,000.00 pagados por esta para la adquisición del vehículo.

⁷ Véase Anejo 9, pág. 61-62.

⁸ Véase Anejo 11, pág. 57-58.

⁹ Véase Anejo 12, pág. 59-60.

Inconforme aun, el 23 de marzo de 2016, la parte recurrente acude ante nos mediante un recurso de revisión judicial y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró este Honorable Organismo en no aplicar el Reglamento de Vehículos de Motor, en específico, la Regla 26.2, donde un automóvil que había recorrido más de 100,000 millas al momento de la compraventa no tiene garantía.

Erró este honorable organismo al concluir que hubo dolo en la contratación, lo que invalida el consentimiento.

Erró este Honorable organismo al concluir que no hubo contratación libre y fue contra la moral y el orden público.

Erró este Honorable Organismo al concluir que hubo vicios ocultos y por lo tanto, conforme al artículo 27 del Reglamento, ordenar la Resolución del contrato de compraventa, al amparo de las disposiciones pertinentes al Código Civil.

Erró este Honorable organismo y demostró prejuicio al concluir que el expediente administrativo respalda que Auto City 65, asumió posturas contrarias a la presunción que el ordenamiento le concede a todo contratante, la buena fe.

Por su parte, el 22 de abril de 2016, la parte recurrida acude ante nos y nos solicita que confirmemos el dictamen recurrido ya que: 1) el acuerdo de compra venta dependía de que se completaran las reparaciones que habían acordado hacer para asegurar el funcionamiento del vehículo; 2) que el recurrente incurrió en fraude dolo y engaño al venderle un auto del cual no poseían el título de propiedad; 3) que Auto City impidió intencionalmente que la parte recurrida reclamara sus derechos; 4) que Auto City aceptó la inspección que hizo el D.A.C.O. el 16 de septiembre de 2014, como válida y admisible sin ninguna objeción y; 5) que no hubo un tratamiento perjudicial de su parte, ya que sus planteamientos fueron sostenidos.

II.**-A-**

La Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7-1979, 10 L.P.R.A. § 2051 et seq., se aprobó con el fin de atender las reclamaciones del consumidor que adquiere un vehículo de motor, contra el concesionario que le vendió dicho vehículo o contra el manufacturero del mismo, relacionado con alegados defectos en el vehículo. A tales propósitos, el Artículo 13 de la Ley de Garantía de Vehículos de Motor, supra, establece que el D.A.C.O. ostenta facultad para adoptar aquella reglamentación necesaria para el cumplimiento cabal de los fines del estatuto. 10 L.P.R.A. § 2063. Conforme con dicho mandato legislativo, se aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159, efectivo a partir del 5 de julio de 2006. Las disposiciones reglamentarias aplican a toda persona, natural o jurídica que se dedique a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados y sus disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del consumidor. Reglas 3 y 4, Reglamento Núm. 7159; Polanco v. Cacique Motors, 165 D.P.R. 156, 164 (2005).

En cuanto a las garantías de vehículos de motor usados, el precitado cuerpo reglamentario establece que se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía. Además, dispone que todo vendedor de vehículos de motor usado, concederá garantía en piezas y mano de obra, la cual será a base del millaje recorrido.

En específico, las Reglas 22 y 26 del Reglamento Núm. 7159 establecen lo siguiente:

REGLA 22: OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico, en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante, dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad

razonable para reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

REGLA 26: VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

26.1 - Se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía.

26.2 - Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala:

a) Hasta 36,000 millas - cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurra primero.

b) Más de 36,000 millas y hasta 50,000 millas tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero.

c) Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas - dos (2) meses o dos (2,000) millas, lo que ocurra primero.

26.3 - El comprador tendrá derecho a que la unidad sea inspeccionada por un mecánico de su preferencia, antes de comprar el vehículo usado.

No obstante, el Reglamento establece que nada de lo dispuesto en el mismo limitará el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las Leyes de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos y la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil para los contratos de compraventa de bienes muebles. Regla 37, Reglamento Núm. 7159.

En lo que respecta a defectos del vehículo, en el caso Polanco v. Cacique Motors, supra, el Tribunal Supremo expresó que D.A.C.O. tiene la potestad de decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta (de acuerdo a las disposiciones del Código Civil), en aquellos casos en que el vendedor tuvo la oportunidad razonable para reparar los defectos, mas no quiso o no pudo repararlos.¹⁰ Además, en este caso particularmente, resolvió que “por tratarse de un caso de vicios ocultos, D.A.C.O. puede, **independientemente de la garantía de servicio pactada entre las partes**, ordenar la resolución del contrato de compraventa, conforme al poder que le ha otorgado el referido Reglamento. Id. pág. 170.

¹⁰ Véase también Regla 22, *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, supra pág. 22.

-B-

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones. Artículo 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2992. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto a unas con otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3371. En nuestro sistema jurídico existe el principio de libertad de contratación, en el cual los contratantes pueden pactar las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3372; CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz, 141 D.P.R. 27, 38-39 (1996); Municipio de Ponce v. Roselló, 138 D.P.R. 431 (1995); Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 D.P.R. 157, 169-170 (1994). Para su validez se exige que concurren: (a) el consentimiento de los contratantes; (b) el objeto cierto que sea materia del contrato y (c) la causa de la obligación que se establezca. Artículos 1213 y 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 3391 y 3451; Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 D.P.R. 675, 690-691 (2001).

Es sabido que a partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven de este, siempre que sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3375; Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005). Cuando un contrato es legal, válido y carente de vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a cabalidad. Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2994; Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 D.P.R. 579, 593 (1991).

Tal como mencionamos, el consentimiento es uno de los elementos esenciales que deben concurrir para la existencia de todo contrato. De acuerdo con el Artículo 1217, dicho consentimiento será nulo si este fue prestado por error, violencia, intimidación o dolo. 31 L.P.R.A. § 3404. Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de

parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho". Artículo 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3408. Acerca del dolo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que

[e]l dolo implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no solo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él... Es la voluntad consciente de producir un acto injusto.

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato. El dolo no se presume. No obstante, **como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular.**

Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, y no puede haber sido empleado por ambas partes contratantes. El dolo incidental sólo da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. (Énfasis suplido y citas omitidas).

Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 D.P.R. 216, 229-230 (2007).

-C-

La acción de saneamiento es una acción especial propia de los contratos de compraventa que refleja la obligación del vendedor de garantizarle al comprador la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y responderle por los vicios o defectos ocultos. Art. 1363 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3831. Márquez v. Torres Campos, 111 D.P.R. 854, 861-862 (1982). Existen dos (2) modalidades de saneamiento: el saneamiento por evicción y el saneamiento por vicios ocultos. Id.

Los vicios de evicción son aquellos que representan la pérdida de un derecho como consecuencia de una sentencia judicial. Ferrer v. General Motors Corp., 100 D.P.R. 246 (1971). En cambio, los vicios o defectos ocultos son aquellos de tal naturaleza que haga la cosa vendida impropia para el uso a que se le destina. En lo pertinente, el Art. 1373 del Código Civil, dispone:

El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que de haberlos conocido el comprador, no la

habría adquirido, o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

Para que prospere una reclamación de saneamiento de vicios ocultos: 1) los vicios no deben ser conocidos por el comprador, 2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o disminuye de tal modo su uso, que de haberlo sabido el comprador, no lo habría comprado o habría dado menos precio por ella, 3) que el vicio sea preexistente a la venta y, 4) que se ejercite la causa de acción en el plazo legal de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida o, como señala la jurisprudencia, desde que se interrumpen las gestiones de inteligencia entre las partes Cód. Civil P.R., Art. 1379, 31 L.P.R.A. § 3847; *Casa Jaime Corp. v. Castro*, 89 D.P.R. 702, 704 (1963). Arts. 1373 y 1379 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 3841 y 3847. Véase; además: García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870, 890-891 (2008); Polanco v. Cacique Motors, *supra*; Ferrer v. General Motors Corp., *supra*. El comprador es quien tiene la facultad absoluta de optar entre solicitar la resolución del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o requerir la rebaja proporcional del precio. *DACO v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 D.P.R., a la pág. 85.

Para que la acción redhibitoria proceda es necesario que el vicio sea de tal naturaleza que la imperfección o defecto haga su uso imposible o que se reduzca notablemente su valor para el propósito para el cual fue adquirida. García Viera v. Ciudad Chevrolet, Inc., 110 D.P.R. 158, 162-163 (1980); D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc., 105 D.P.R. 80, 84 (1976). El vicio oculto tiene que exceder de la medida de las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado, aunque no tiene que ser un defecto que imposibilite el uso de la cosa. Berrios v. Courtesy Motors of P.R., Inc., 91 D.P.R. 441, 444-447 (1964).

Una vez se determina la existencia de un vicio oculto, el comprador tiene dos opciones. A tenor con el Art. 1375 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3843, puede solicitar la rescisión del contrato, abonándosele los gastos que pagó (acción redhibitoria), u obtener una reducción en el precio según el juicio de peritos (acción estimatoria o *quanti minoris*). Por ello, corresponde al comprador probar que el producto que compró no funcionaba en forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió. García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra.

-D-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (L.P.A.U.), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en

evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

3 L.P.R.A. § 2175.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341, 358 (2012).

Conforme a la L.P.A.U., las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006). La deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá cuando no se fundamente en evidencia sustancial, cuando la agencia se equivoque en

la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, 187 D.P.R 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la L.P.A.U., supra, dispone que estas “serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”, ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que “el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio”. Calderón Otero v. C.F.S.E., supra, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998).

III.

Es a la luz de la normativa previamente esbozada que discutiremos los errores señalados. Es la contención de la parte recurrente que incidió el D.A.C.O. en su dictamen, pues un automóvil que había recorrido más de 100,000 millas al momento de la compraventa no tiene garantía. Sostiene además, la ausencia de dolo en la contratación. También, aduce que no hubo vicios ocultos y por consiguiente, no procede la resolución del contrato suscrito. Por último, alega perjuicio por parte del ente administrativo. No le asiste la razón. Veamos.

En el presente caso, el vehículo de motor fue comprado con 128,000 millas recorridas. Si bien es cierto que de acuerdo con el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, supra, el mismo no tiene garantía y a su vez, la parte recurrida no estaba obligada a reparar la unidad; por tratarse de un caso de vicios ocultos, D.A.C.O. podía, conforme a la autoridad que le confiere el reglamento ordenar la resolución del contrato de compraventa.

De otro lado, luego de un estudio minucioso del expediente ante nos, no albergamos duda de que Auto City 65th incurrió en dolo al

momento de la contratación. En este caso, la actuación dolosa consistió en callar voluntaria y conscientemente, respecto a los defectos que adolecía el vehículo de motor. En otras palabras, el dolo surgió al procurar el consentimiento del comprador y entregar defectuoso el objeto de compraventa a la recurrida, bajo la creencia de que había sido debidamente reparado.

Según surge de los documentos presentados, la recurrida logró demostrar que dicho vehículo no funcionaba normalmente. Esto lo podemos apreciar claramente con la cantidad de veces que tuvo que acudir al concesionario antes de presentar la querrela. Como hemos mencionado, la compra del vehículo de motor se efectuó el 13 de junio de 2013. Ese día, la parte recurrida notó que el vehículo estaba desalineado, las ventanas no le bajaban y los frenos le fallaban. No obstante, la recurrente se comprometió a repararlas y así mismo lo afirma en sus alegaciones. Sin embargo, tan pronto como el 20 de junio de 2013, (siete días después de la compraventa) la parte recurrida tuvo que regresar al concesionario, porque notó que la unidad confrontaba desperfectos adicionales, entiéndase problemas en la transmisión y la bocina. Más adelante, en el mes de diciembre de ese mismo año, la recurrida acudió nuevamente al concesionario, con problemas en la transmisión del vehículo y el *power steering*. La recurrida confió en que al momento de adquirir el vehículo, el concesionario había hecho todas las reparaciones pertinentes. Por ende, concluimos que los desperfectos mecánicos constituyeron un vicio oculto desconocido para la compradora.

De igual manera, la prueba presentada ante nos, sostiene la procedencia de la acción redhibitoria, ya que el vehículo adolecía de vicios ocultos y los desperfectos fueron de tal naturaleza, que le imposibilitaron el uso del mismo. Como bien determinó la agencia, el vehículo se deterioró consecutivamente, a tal punto que al momento de la inspección, no estaba apto para transitar por las carreteras. Además, los defectos existían al momento de la compraventa, ya que de no haber sido

así, el automóvil no hubiera presentado el sinnúmero de complicaciones a tan solo varios días de comprado. Notamos también que la acción se ejerció dentro del término dispuesto por ley.

Ciertamente en este tipo de acciones, hay un término prescriptivo de 6 meses, no obstante, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que no se contará desde la fecha de la perfección del contrato, sino desde el día en que se interrumpieron las gestiones de inteligencia entre las partes. En este caso, las gestiones de inteligencia se interrumpieron en diciembre del año 2013, último momento en que la querellante acudió al concesionario antes de presentar la querrela ante el D.A.C.O. para que le repararan la transmisión y el *power steering*. La querrela fue presentada el 15 de mayo de 2014. Por tanto, no cabe duda que la recurrida instó la querrela dentro del plazo dispuesto por ley.

Por otro lado, no hemos encontrado evidencia en el expediente que nos mueva a concluir que la parte recurrente objetó oportunamente el informe del perito. Además, notamos que no se incluyó evidencia que corrobore el millaje que la parte recurrente alega que la querellante pudo recorrer. Tampoco existe prueba que sustente que la parte recurrida pudo utilizar el vehículo de forma “normal” y que no le dio el mantenimiento adecuado. Estas son meras alegaciones.

Ante estas circunstancias, no podemos más que concluir que de conformidad con los documentos presentados, el foro administrativo no incidió en su determinación. Ante la ausencia de evidencia que sustente las alegaciones de la parte recurrente, estas no son suficiente base para restarle méritos a las determinaciones de hechos por el foro recurrido. Finalmente, tampoco hemos visto que el D.A.C.O. haya actuado por arbitrariedad, prejuicio, parcialidad o ilegalidad.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, las cuales hacen formar parte de esta sentencia, resolvemos confirmar la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones